

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 7 de noviembre de 2000

relativa a determinadas medidas de protección contra la lengua azul en Sicilia y Calabria (Italia)

[notificada con el número C(2000) 3194]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/685/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de octubre de 2000 las autoridades italianas confirmaron la existencia de casos de lengua azul en Sicilia y Calabria.
- (2) A raíz de la aparición de focos de esta enfermedad en Cerdeña, la Comisión adoptó la Decisión 2000/598/CE ⁽³⁾ relativa a determinadas medidas de protección contra la lengua azul en dicha zona.
- (3) Habida cuenta de la actual situación en Sicilia y Calabria, es necesario aplicar las mismas medidas en estas dos zonas donde ahora se ha declarado la enfermedad.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Italia prohibirá el envío fuera del territorio de Sicilia y Calabria de animales de las especies receptoras al virus de la lengua azul

(todos los rumiantes), así como de su semen, óvulos y embriones.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión se revisará en función de la evolución de la situación y de los resultados de las investigaciones y estudios realizados por las autoridades italianas. La presente Decisión se aplicará hasta el 30 de noviembre de 2000.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 47.